

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 20 de abril de 2023

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS						
SOLICITANTE:	LUISA FERNANDA LONDOÑO BARÓN						
DISCAPACITADO:	JAKSÓN ESCOBAR LONDOÑO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	00052	00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA						

Efectuada la radicación de la demanda en ciernes, y en ejercicio de efectuar el control temprano de la misma con la finalidad de verificar su admisión o no, se detecta la necesidad de inadmitirla por lo siguiente:

- Como requisito general se advierte que en el acápite de competencia, no se precisó el domicilio de la persona que requiere el apoyo judicial, aspecto indispensable por el factor territorial para establecer la competencia, incluso ni siquiera en el apartado de notificaciones se indicó donde reside.
- En cuanto a los requisitos especiales que en lo pertinente detalla la Ley 1996 de 2019, brota al rompe la inexistencia de la falta de precisión de los actos jurídicos que requiere ejecutar el discapacitado, ya que se insta en la segunda súplica, que se nombre como apoyo judicial a la señora **LUISA FERNANDA LONDOÑO BARÓN**, para asistir en toda medida y trámite que se haga necesario adelantar ante cualquier ente administrativo o judicial, sin precisar cuáles actos jurídicos requiere ejecutar.

Se requiere a la parte interesada para que de manera puntual indique los actos jurídicos que debe realizar en pro de la persona que requiere de la adjudicación judicial de apoyos tal como lo exige el numeral 1 del artículo 38 del citado Estatuto, donde, que en su inicio expone: *“La demanda sólo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) **la persona titular del acto jurídico** se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible” (Resaltado responsabilidad nuestra).*

Para que se subsane las falencias aludidas, se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días conforme a lo prescrito en el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, so pena de ser rechazada la demanda.

Al abogado **SANTIAGO MARULANDA GONZÁLEZ**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que asesore a su poderdante acorde con las facultades que le brinda la institución procesal del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfa5843e18d698acce2b28e22f776aa56928e9a59a2c4b2193a6dcbe39cb316**
Documento generado en 20/04/2023 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>